

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
DATOS PARA LA RADICACIÓN DEL PROCESO

JUZGADO: CIVIL MUNICIPAL EN ÚNICA INSTANCIA – SEVILLA, VALLE DEL CAUCA

CLASE DE PROCESO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PROCESO 2018-00313-00

RADICACIÓN \_\_\_\_\_ TOMO: \_\_\_\_\_ FOLIOS \_\_\_\_\_

CUADERNO \_\_\_\_\_ FECHA: DIA \_\_\_\_\_ MES \_\_\_\_\_ AÑO \_\_\_\_\_

DEMANDANTE

NOMBRE	APELLIDOS	CÉDULA
OSCAR OLIVER	ESTRADA TABORDA	71.421335

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN: la Finca El Establo Vereda "La Raquelita" jurisdicción del Municipio de Sevilla Valle  
TELÉFONO:

DEMANDADO

NOMBRE	APELLIDOS	CÉDULA
ORLANDO	SEPÚLVEDA LAVERDE	19.126.477 Bogotá D.C

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN Carrera 48A No. 62-16 Apartamento 2 del Barrio Puyana de Sevilla, correo electrónico bigo4015@aol.com, celular 3138088595

APODERADO

NOMBRE	APELLIDOS	CÉDULA
LUIS EDUARDO	OSORIO CORREA	6.462.624

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN: CARRERA 50A No. 62-19 Barrio San Vicente Sevilla Valle

TELÉFONO: Celular: 3127477830 Fijo: 2198070

CONFIRMO QUE LOS ANTERIORES DATOS CORRESPONDEN A LOS CONSIGNADOS EN LA DEMANDA

Dr. LUIS EDUARDO OSORIO CORREA  
Apoderado  
C.C. 6462624 de Sevilla Valle  
T.P 236171 CSJ



Luis Eduardo Osorio Correa

Abogado Especialista en Derecho Administrativo



Sevilla Valle, 30 de mayo de 2019

Doctor  
JOSE ENIO SUÁREZ SALDAÑA  
Juez Civil Municipal  
Sevilla, Valle del Cauca

*Todo/AMP.  
30 MAY 2019.  
3 Juegos con 24 fotos  
JCD.*

Proceso: Verbal especial de pertenencia (Artículo 375 C.G.P.)  
(Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio)  
Demandante: Oscar Oliver Estrada Taborda  
Demandados: Guillermo Sepúlveda Laverde, Orlando Sepúlveda Laverde,  
Fernando Sepúlveda Laverde y demás personas indeterminadas.  
Radicado: 2018-00313-00  
Asunto: Contestación de la demanda.

LUIS EDUARDO OSORIO CORREA, identificado con cédula de ciudadanía 6462624 de Sevilla, abogado con TP. 236171, Carrera 50 61A – 16 Casa 2 Barrio Puyana Sevilla, Valle del Cauca, Celular: 3127477830, correo electrónico Luiseduardo.osorio@gmail.com, actuando en nombre del señor ORLANDO SEPÚLVEDA LAVERDE identificado con cédula de ciudadanía No. 19.126.477 expedida en Bogotá D.C, residente provisional en la Carrera 48A No. 62-16 Apartamento 2 del Barrio Puyana de Sevilla por poder conferido, por medio del presente me permito proceder a la contestación de la demanda que fuera notificado al poderdante el día dos (2) de mayo de 2019 en los siguientes términos:

**I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES**

**SOBRE LA CONDENA EN COSTAS:** Conforme a lo solicitado por la parte demandante solicito dar aplicación al artículo 365 del C.G.P.

Me opongo a las pretensiones, por considerar que es una demanda temeraria y en especial porque la posesión no ha sido ni pacífica ni tranquila ya que los demandados han venido de manera permanente y continúa pagando los impuestos del bien que se pretende por usucapión (se anexa factura cancelada) y además por lo que se demuestra en los siguientes hechos:

Además de los elementos de ánimos y corpus, la posesión debe, no solo obtenerse de manera pacífica y tranquila, si no también mantenerse sin fuerza o violencia.

En una ocasión el señor padre de los demandados, para prohibir el paso por la carretera privada que conduce hacia la propiedad privada (El Establo) de mis poderdantes, instaló una puerta con candados donde empezaba la nueva carretera, incluyendo la casa y el lote en litigio y el señor ANDRÉS TRUJILLO, persona que compró aproximadamente en 2002 al señor Jesús la Finca Casa Grande, de manera violenta y no pacífica ni tranquila, amenazó al padre de los demandados de que cualquier cosa que colocaran ahí la tumbaba. El padre se lo manifestó a los demandados y el demandado Guillermo, para evitar problemas o que mataran a su padre mejor decidió que quitaran nuevamente el encerramiento y la puerta y de ello tuvo conocimiento el señor JAMES GIRALDO TAMAYO, agregado de la Finca el Establo quien desafortunadamente fuera víctima de actos violentos donde fuera asesinado con arma de fuego el pasado 6 de diciembre del 2017 en la misma finca y trabajando para los demandados actos de manos criminales sin que a la fecha se haya identificado responsables ni la causa. Incluso fue quien realizó las obras cerramiento y colocación de la puerta junto con el señor Jorge Esneider Jiménez Henao quien es testigo de los hechos violentos por la amenaza del señor ANDRÉS TRUJILLO de la retirada de la puerta y el encerramiento.

Antes de relacionar algunos hechos y de aclaración, es necesario indicar que los tres demandados Guillermo Sepúlveda Laverde, Orlando Sepúlveda Laverde residen y son ciudadanos en los Estados Unidos por lo tanto es aplicable el Artículo 773 del Código Civil que indica que [...el que en ausencia del dueño se apodera de la cosa y volviendo el dueño le repele es también poseedor violento...] Igualmente para los tiempos relacionados, el también demandado Fernando Sepúlveda Laverde residía y era ciudadano Estadounidense pero falleció el 7 de junio de 2015. Los demandados dejaron a cargo de la Finca a su padre Guillermo Sepúlveda Sepúlveda (Q.E.P.D.), persona de avanzada edad y que era apoyado por el señor JAMES GIRALDO TAMAYO (Q.E.P.D.).

+

Indica honorable Juez, el Código civil:

*ARTICULO 771. POSESIONES VICIOSAS. Son posesiones viciosas la violenta y la clandestina.*

*ARTICULO 772. POSESION VIOLENTA. Posesión violenta es la que se adquiere por la fuerza. La fuerza puede ser actual o inminente.*

Se demostrará que sí hubo oposición todo el tiempo de la supuesta posesión y que hubo actos demostrativos de que se disputó la posesión; Que la misma hubo fuerza, con hechos de violencia sobre el cercamiento y que la misma no fue ni pacífica ni tranquila.

Es importante destacar la deficiencia de argumentos y fundamentos sólidos y suficientes que demuestren la posesión, pues se limitan a indicar que lleva diecisiete años, que paga servicios públicos, que cuida y hace mejoras.

Otros hechos para destacar:

**PRIMERO:** Mediante Escritura Pública N° 1409 del 27 de junio de 1984 otorgada por la Notaria Tercera de Armenia, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos bajo la matrícula inmobiliaria N° 382-0013-262, los señores **ORLANDO, GUILLERMO y FERNANDO SEPULVEDA LAVERDE**, adquirieron un lote de terrero de 121 hectáreas (6000 m2), del cual posteriormente se hizo la división de todo el predio, habiéndose determinado como Lote N° 1 "Casa Grande" con una extensión de 34 hectáreas (5617 M2). Lote N° 2 denominado "La Esmeralda" con una área de 31 hectáreas (9376 M2). Lote N° 3 denominado "El Establo" con un área de 26 hectáreas (55 M2). Lote N° 4 denominado "Ana Ligia" con una área de 32 hectáreas (7928 m2).

**SEGUNDO:** Posteriormente mediante Escritura Pública N° 119 del 8 de febrero de 1995 otorgada por la Notaria Segunda de Sevilla, Valle (se anexa copia de dicha escritura) se realizó la venta de un lote de terrero denominado "Casa Grande" con una extensión de 34 hectáreas (5617 M2) al señor **JESUS MARIA SALAZAR GALLO**, cuyos linderos son los siguientes: *Partiendo del callejón que separa esta finca con La Raquelita se sigue por el bordo de la carretera a Sevilla hasta la entrada para El Establo, allí se sigue por el lado derecho de la carretera, en cerca de alambre, hasta llegar a una carretera al pie de monte, se sigue a la derecha por una cerca de alambre, lado derecho de dicha carretera lindando con la finca Ana Ligia, hasta un punto en donde se abandona la carretera y se sigue en línea recta, lindando con la misma finca hasta llegar a un mojón al lado de la quebrada La Raquelita, de ahí se sigue por el lado de la quebrada lindando con la Elvira, hasta llegar al callejón antes mencionado y callejón- arriba lindando con la Raquelita, hasta llegar a la carretera punto de partida".*

**TERCERO:** Aproximadamente en el año 1998-1999 el señor **JESUS MARIA SALAZAR GALLO**, le solicitó al padre de los demandados **GUILLERMO SEPULVEDA SEPULVEDA (QEPD)** permiso para instalar una garita en el lote de terreno perteneciente al Establo, ya que dicho lote era plano y apto para construir una garita que el necesitaba para el cuidandero de su ganado y para vigilancia de la Finca Casa Grande desde ese lugar. El padre de los demandados comunicó tal pretensión a la que accedieron, pero sin permiso de los propietarios lo que hicieron fue la casa que ahora existe. Es tan evidente que si el honorable señor Juez observa, la Finca Casa Grande tiene amplia y suficiente terreno para construir, garitas de vigilancia y lo que se quisiera. Pero para el señor Jesús María, el lugar era apropiado para desarrollar vigilancia sobre sus propiedades.

**CUARTO:** Inicialmente hicieron una especie de garita de vigilancia y posteriormente viajaron a los Estados Unidos y regresamos al cabo de un tiempo. Al momento de regresar nos percatamos que el señor **JESUS MARIA SALAZAR GALLO**, había construido una casa de habitación en vez de una garita como lo había solicitado.

**QUINTO:** Al momento en que Guillermo Sepúlveda (padre de los demandados) hizo el reclamo, el señor **JESUS MARIA SALAZAR GALLO**, manifestó que no iba a haber ningún problema sobre el terreno que había solicitado para hacer la garita de vigilancia y que le sería devuelto en el momento que así lo requiriera, dejando lo que allí se hiciera. Sin embargo al vender no hizo entrega del lote y dejó la casa, objeto del presente litigio. Entiéndase que en todo momento se ha reconocido como dueño a mis mandantes Sepúlveda Laverde. Ver el código civil Colombiano en sus artículos 738 y 739 sobre LA ACCESION DE LAS COSAS MUEBLES E INMUEBLES.

*[...ARTICULO 738. CONSTRUCCION Y SIEMBRA CON MATERIALES AJENOS. Si se edifica con materiales ajenos en suelo propio, el dueño del suelo se hará dueño de los materiales por el hecho de incorporarlos en la construcción...*

*ARTICULO 739. CONSTRUCCION Y SIEMBRA EN SUELO AJENO. El dueño del terreno en que otra persona, sin su conocimiento hubiere edificado, plantado o sembrado, tendrá derecho de hacer suyo el edificio, plantación o sementera..]*

**SEXTO:** Al cabo de un tiempo el señor **JESUS MARIA SALAZAR GALLO**, vendió al señor **ANDRES TRUJILLO JARAMILLO**.

**SEPTIMO:** Durante varios años intentamos establecer comunicación directa con el señor **ANDRES TRUJILLO JARAMILLO**, para resolver la situación que ahora es el objeto de litigio, sin embargo nunca obtuvimos respuesta alguna.

**OCTAVO:** Debido a la negativa del señor **ANDRES TRUJILLO JARAMILLO**, recurrimos en reiteradas ocasiones a la Secretaria de Gobierno para que lo citaran personalmente, y así poder aclarar la situación del predio. Sin embargo no se hizo presente a ninguno de los requerimientos. En fecha del 15 de junio de 2016 se presentó queja ante la Secretaría de Gobierno de Sevilla Valle, autoridad administrativa que lo citó y nunca asistió (se anexa citación). Incluso el 27 de junio de 2014 se le envió a través de su agregado y ahora demandante se le envió al señor **ANDRES TRUJILLO** con el ánimo de llegar a soluciones pacíficas por la usurpación de los terrenos por cercos que estaban dentro de los predios a lo que hacía caso omiso y nunca contestaba. (Se adjunta copia del escrito)

**NOVENO:** El señor **ANDRES TRUJILLO JARAMILLO** siempre mandó razón con su agregado, -el ahora demandante **OSCAR ESTRADA** - diciendo que ese predio era suyo, es decir que el señor Trujillo se apropiaba irregularmente del predio, porque el señor Jesús Salazar no debió haber incluido ese terreno y las escrituras públicas así lo demuestran. Por lo tanto la posesión no ha sido de manera tranquila ni pacífica siendo uno de los requisitos sustanciales para acceder a la prescripción adquisitiva.

**DECIMO:** Incluso el padre de los demandados (QEPD) le dijo muchas veces al Señor **ANDRES TRUJILLO** que debía devolver el lote en litigio, pero nunca lo hizo. En varias ocasiones el demandado **ORLANDO SEPÚLVEDA** habló con el demandante **OSCAR ESTRADA** y le pidió que les devolvieran el lote a lo cual se negaba. La primera vez el señor **OSCAR ESTRADA** nos dijo que el solo era un empleado y que él hacía lo que su patrón le mandara y que desocuparía si él se lo ordenara y la última vez y después de que su patrón vendiera sus terrenos a una Corporación Peruana, el señor Estrada dijo que hablaría con su patrón **ANDRES TRUJILLO** y sin ninguna respuesta, encontramos que lo que hizo fue llevar a cabo esta demanda temeraria.

**UNDECIMO:** Vale la pena mencionar que el señor **OSCAR ESTRADA** mencionó a varias personas, entre ellas, Coronel (Gilberto), quien trabajó en la misma finca Casa Brava y que es hermano de Oscar, éste le comentó a Orlando Sepúlveda que al hermano, el señor Andrés le había entregado el terreno y la casa como pago de las prestaciones sociales. También se lo dijo a Clemente Guerrero Quiñones en los mismos términos que dicho terreno había sido entregado como forma de pago de las prestaciones sociales adeudadas por parte del señor **ANDRES TRUJILLO**.

**DUODECIMO:** Aunado a lo anterior, no es cierto que el señor **OSCAR ESTRADA** haya poseído de manera regular el bien inmueble objeto de litigio desde hace 17 años, pues como es de conocimiento público, este solamente llego a vivir allí después de la muerte del agregado de nuestra finca El Establo **JAMES GIRALDO TAMAYO** el 6 de diciembre del 2017.

Individuos que sabían de esta situación:

James Giraldo QEPD que con su familia llegaron a trabajar en nuestra finca El Establo en mayo del 2004 y se fueron en febrero del 2018, después de la muerte de James Giraldo.

Jorge Esneider Jiménez Henao con CC 1.113.310.175 el hijastro de James quien vivió y trabajó en la finca hasta su partida. Hoy vive en la Calle 62 # 46-02 del Barrio Brasil Sevilla, Valle.- Celular 314-559-5518

Clemente Guerrero Quiñones con CC 6501861 de Tuluá quien tomó en arriendo (con un contrata de cuatro años) los potreros de la finca el 1-1-2016 y se instaló con su familia a vivir en una de las casas de la finca El Establo.

## **II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:**

**Del PRIMER HECHO:** Se admite que es cierto que conjuntamente con Guillermo Sepúlveda Laverde y Fernando Sepúlveda Laverde (Q.E.P.D.) somos propietarios del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 382-13264 y ficha catastral 00-01-0003-0174-000 y actual 767360100000000301740000000000 con una extensión de 26h,0055M2, escritura pública 2325-17/06/87 de la Notaría Tercera de Armenia Quindío, denominada El Establo ubicado en la Vereda La Raquelita del Municipio de Sevilla, Valle del Cauca. De lo anterior dan fe los certificados de tradición que el demandante anexa a la demanda.

**Del SEGUNDO HECHO: No se admite.** En primer lugar se desconocen las medidas del lote allí descrito. Y no es cierto que el demandante haya venido poseyendo en forma regular, con ánimo de señor y dueño. No lo ha mejorado, ni me consta que le haya pagado servicios de energía eléctrica y agua, pues los recibos ni siquiera aparecen a su nombre, sino de los que han sido propietarios de la Finca Casa Brava o que lo haya cuidado como su propietario desde, como se indica, por aproximadamente diecisiete (17) años. De que lo haya cuidado o mejorado no me consta pues a la vista se ve igual a como la construyó ilegalmente —como ya se dijo— el señor **JESUS MARIA SALAZAR GALLO**. Es menester expresarle Honorable Juez, que allí dormían de manera inconstante muchas personas, muchas de ellas que laboraban como caseros o cuidanderos en distintas propiedades del señor **ANDRES TRUJILLO JARAMILLO** según indican los demandados por informaciones de oídas.

No es cierto que nunca se le haya disputado como se demostró anteriormente en los hechos narrados por el demandado. En reiteradas oportunidades, el padre de los demandados y ellos mismos intentaron recuperarlo pero como se indicó anteriormente no fue posible por hechos de violencia, amenazas, incumplimiento a requerimiento de autoridades administrativas y por requerimiento del mismo demandado Guillermo para la búsqueda de una solución pacífica hizo posible la recuperación del bien.

Respecto de lo anterior y sin aceptar ni de manera directa, indirecta, expresa o tácita una aceptación, he de indicar que el pago de servicios de agua y/o energía no es una circunstancia que lo califique como poseedor, pues sería lógico que pague unos servicios públicos que el demandante mismo haya consumido, pero en ningún momento este hecho es indicativo de considerarlo propietario. Valga colocar como ejemplo que un simple tenedor o arrendatario igualmente cancelan los servicios públicos que ellos mismos consumen. Por lo cual debe desestimarse que este simple hecho sea demostrativo de ánimos como uno de los elementos requeridos para la pretensión de prescripción adquisitiva.

Además de que los recibos de energía y agua adjuntados como prueba de posesión NO demuestran la persona que haya realizado el pago, prueba que, igualmente debe desestimarse pues como se indica, no prueba que el señor demandante los haya cancelado. En caso de que el honorable Juez acepte como prueba el pago de servicios públicos, es necesario precisar que es honradamente lo justo que quien gasta agua y/o energía sea quien pague lo que consumió pero en ningún caso este hecho sea una prueba de posesión, asimilándose a quien fuera arrendatario o tenedor que también pagan servicios públicos de bienes ajenos cuando habitan en ellos.

Como se indica en la demanda, en el acápite de declaraciones y condenas, el bien se ubica dentro del predio rural denominado El Establo ubicado en la vereda La Raquelita Jurisdicción del Municipio de Sevilla, entonces, sobre los recibos de energía y agua anexos a la demanda, no existe certeza que corresponda al bien objeto de litigio, aparece Casa Verde en recibo de servicios de agua, suscriptor Andrés Trujillo J. y Finca San Cayetano en el corregimiento de Morro Azul en los recibos de energía suscriptor Salazar Jesus M.

Los recibos del agua, de la Cooperativa Sevilla E.S.P. Corresponden al predio denominado Casa Verde se encuentra a nombre del señor Andrés Trujillo J, todos del Predio 0242 y medidor 023002

Factura 0028974 del período 01/Sep/2017 al 31/Oct/2017  
 Factura 0029770 del período 01/ene/2018 al 28/feb/2018  
 Factura 0030569 del período 01/May/2018 al 30/jun/2018  
 Factura 0030960 del período 01/Jul/2018 al 31/Ago/2018  
 Factura 0029372 del período 01/Nov/2018 al 31/dic/2018

Recibos de energía: De la EPSA E.S.P. Corresponden al predio denominado Casa Verde se encuentra a nombre del señor Salazar Jesús M, todos del Predio 0242 y medidor 023002 (Igualmente denominada Casa Grande)

**Del TERCER HECHO: No se admite.** Aparte de reiterar la posesión pacífica y tranquila, cuestión que no es cierto, básicamente se limita a indicar de que el señor demandante ha poseído de bien desde el año 2001, lo cual no es cierto, ni siquiera lo demuestra en la demanda y como se demostrará y el resto de contenido de hecho de este ítem lo que hace es reiterar la descripción del bien, cuestión que ya se hizo en el hecho primero.

Existe inconsistencia en el levantamiento planimétrico que se anexó a la demanda, pues al oeste (occidente) de la finca El Establo se ubica la Finca la Esmeralda y al este (oriente) se encuentra la Finca Casa Grande. Lo cual se presta para confusiones.

**Del CUARTO HECHO: Se admite:** Expresa que: Por haber transcurrido el tiempo legalmente establecido para adquirir el bien por prescripción extraordinaria le ha concedido el demandante poder a su representante para iniciar la acción. Hecho que no requiere discusión, ya que es una decisión del fuero interno del poderdante.

**Del QUINTO HECHO:** En virtud de que hay multiplicidad de elementos se indicará si se admiten, inadmiten o no consta.

- (i) **Se admite:** Presta juramento a lo cual no hay objeción;
- (ii) **Se admite:** Se citan normas sustantivas y procedimentales relacionadas con la usucapión y declaratoria de pertenencia;
- (iii) **No se admite:** Se cita un numeral 6, literal a, del artículo 375 que no existe, donde manifiesta unas circunstancias de exclusión que no se encuentran en tal norma y por lo cual no me referiré a ello;
- (iv) **Se admite:** Reitera la descripción del bien que pretende usucapir;
- (v) **No se admite:** Solicita nuevamente la prescripción extraordinaria a lo cual anteriormente y por los motivos expuestos se oponen mis poderdantes;
- (vi) **No consta a los demandados:** Indica que el demandante es soltero, afirmación que se desconoce;
- (vii) **No se admite:** Solicita llevar a cabo el proceso de pertenencia, circunstancia que definirá el honorable Juez;
- (viii) **No se admite:** Solicita e incluye pruebas que serán objeto de uso del derecho de contradicción en su momento dentro del proceso;
- (ix) **No se admite:** Se reserva el derecho de presentar documentos y testigos dentro de la diligencia de inspección judicial a lo cual se opone el suscrito apoderado por cuanto todo documento debe ser previamente conocido para la defensa, con el fin de que ejerza su derecho de defensa y,
- (x) **No se admite:** Respecto de testigos: Esta prueba debe negarse conforme a lo siguiente:

El demandante olvidó sustentar el objeto de la prueba testimonial, su conducencia, pertinencia y utilidad, y omitió expresarlo, por lo cual no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 212 del código general del proceso. Pues solamente y en forma genérica se limita a solicitar recibir declaraciones juramentadas, indicar el nombre, la identificación y su domicilio pero nada dice sobre los hechos objeto de la prueba. Por lo cual solicito Honorable Juez decidir no decretar como prueba los testimonios de los testigos propuestos al no enunciar de manera sucinta al objeto de dicho testimonio.

Amplia jurisprudencia en el asunto indica:

*[...Por otra parte, con relación al requisito de manifestar sucintamente el objeto de la prueba, en auto del 30 de marzo de 2006 la Sección Tercera con ponencia del Dr Alier Eduardo Hernández Enríquez con radicado 73001-23-31-000-2004-01634-01(31399) el Consejo de Estado sostuvo: "...Ahora bien, a la exigencia de "enunciar sucintamente" el objeto de la prueba, a que se refiere el artículo 219 del C.P.C. debe dársele un alcance que permita lograr el fin de la norma, que es la protección del derecho de defensa. Por eso, el juez de conocimiento debe, en cada caso, interpretar la demanda y la solicitud del testimonio de manera tal que no haga demasiado gravosa la carga del solicitante pero tampoco tan ligera que impida a la contraparte prepararse para poder ejercer su derecho de contradicción al momento de practicar la prueba Adicionalmente, se debe tener en cuenta que este requisito establecido en la ley no constituye una mera formalidad, sino un elemento necesario para que el juez pueda efectuar el respectivo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, según lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil...]*

*[... con relación al requisito de la manifestación sucinta de objeto de la prueba, pues en la solicitud no se hace alusión a los supuestos fácticos sobre los cuales depondrá el testigo, ni pueden inferirse de la demanda, situación que no le permite al Juzgador determinar la conducencia y utilidad de la prueba, ni a la contraparte conocer de manera clara los hechos que se pretenden probar por este medio. Así las cosas, si se revocase la decisión de primera instancia, se violaría el derecho de contradicción que le asiste al demandado...]*

*En sentencia del Consejo de Estado con radicados 16801 del 17 de febrero de 2002 y 2009379 de abril 12 de 2012 concluyó que no se puede inferir la pertinencia y relevancia de la prueba testimonial dado que no existe un hecho indicador que permita deducir su finalidad a conforme a la normatividad y jurisprudencia vigentes la prueba testimonial debe ser decretada caso en el cual la provincia deberá ser revocada o si por el contrario la petición no cumple con los requisitos de ley y entonces ahora de confirmarse la decisión debe ceñirse al asunto material proceso y se rechazarán la legalmente prohibida su ineficaces las que versan sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestamente superfluas lo anterior significa que las pueda dejar de ser conducentes pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados*

*En concordancia con lo anterior la petición de la prueba testimonial se encuentra consagrada en el artículo 212 del código general del proceso el cual preceptúa:*

*Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

*El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.*

*Artículo 213. Decreto de la prueba. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.*

*La prueba testimonial carece de los requisitos consagrados en el artículo 212 del código general del proceso en cuenta que el demandante anuncio de manera sucinta el objeto de dicho testimonio y cuál es el objeto de la prueba.*

*De la norma transcrita se infiere que se debe expresar en la solicitud (i) el nombre, (ii) el domicilio, (iii) la residencia de los testigos y (iv) brevemente el objeto de la prueba, con el fin de que el juez pueda establecer la pertinencia, conducencia y utilidad. Omitir los anteriores requisitos conlleva a la denegación de la prueba por el incumplimiento de cargas procesales que acarrear consecuencias adversas a sus destinatarios, consistentes en la pérdida de oportunidades procesales.*

*La ausencia de la información hace viable denegar la prueba solicitada por lo que se debe dar prevalencia de los Derechos reconocidos en la ley y garantizar la primacía del derecho sustancial que postula de los artículos 29 y 228 de la constitución política le asistía la obligación de suministrar de expresar y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba y es por ello que el artículo 213 del CGP indica que y exige textualmente como condición para ordenar que se practique si y sólo si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo 212 ibídem, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente lo que no sucede en el caso sub lite.*

*La exigencia "...sucintamente el objeto de la prueba..." es claramente una protección al derecho de defensa pues impide a la contraparte prepararse para poder ejercer su derecho de contradicción al momento de practicar la prueba y debe tenerse en cuenta que este requisito establecido en la ley no constituye una mera formalidad sino un elemento necesario para que el juez pueda efectuar respectivo análisis de pertinencia conducencia de utilidad de la prueba según lo dispuesto en el código general del proceso.*

*Correlacional requisito de la manifestación sucinta objeto de la prueba no se hace alusión a los supuestos fácticos sobre los cuales dispondrán de testigo ni puede inferirse de la demanda situación que no le permite al juzgador determinar la conducencia y utilidad la prueba ni a la contraparte conocer de manera clara bar por este medio así las cosas Si se revoca se la decisión de primera instancia se violaría el derecho de contradicción que le asiste al demandado.*

### **III. EXCEPCIONES DE MÉRITO**

#### **1.- Falta de legitimación en la causa por activa.**

El actor no probó la posesión en forma suficiente, no basta decirlo, debe probarlo con amplitud, más allá de toda duda razonable, las pruebas deben ser certeras. Que se demuestre claramente la posesión material actual en el prescribiente y por el tiempo exigido por la ley y en forma pública, pacífica e ininterrumpida.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, luego de explicar que, de conformidad con lo anterior, toda fluctuación o equivocidad y toda incertidumbre o vacilación en los medios de convicción para demostrar la prescripción tornan imposible su declaración.

Indicó que la prueba debe ser categórica y no dejar la más mínima duda, pues si ella se asoma no puede triunfar la respectiva pretensión. En caso contrario, no podrá erigirse en percutor de derechos.

Concluyó que si la posesión material de un inmueble es equívoca o ambigua no permite fundar una declaración de pertenencia, con las consecuencias que semejante decisión comporta, pues, de aceptarse, llevaría a admitir que el ordenamiento permite alterar el derecho de dominio, mediante cierta dosis de incertidumbre.

Por esto, recordó que, para hablar de desposesión del dueño y privación de su derecho, el contacto material de la cosa con quien pretende serlo, aduciendo real o presuntamente "animus domini rem sibi habendi", requiere que sea cierto y claro

*[...“Esta Corte, sobre el particular bien ha señalado que ‘del detenido análisis del art. 2531 del C.C. se llega a la categórica conclusión de que para adquirir por prescripción extraordinaria es (...) suficiente la posesión exclusiva y no interrumpida por el lapso exigido...sin efectivo reconocimiento de derecho ajeno y sin violencia o clandestinidad’ (LXVII, 466), posesión que debe ser demostrada sin hesitación de ninguna especie, y por ello ‘desde este punto de vista la exclusividad que a toda posesión caracteriza sube de punto (...); así, debe comportar, sin ningún género de duda, signos evidentes de tal trascendencia que no quede resquicio alguno por donde pueda colarse la ambigüedad o la equivocidad’]...*

La sustentación jurídica es insuficiente, se limita a mencionar los modos de adquirir dominio, definición de la posesión, sobre el modo de adquirir la prescripción, la cuantía, requisitos de la demanda, sobre la inspección judicial. No se refiere a la norma sustantiva que establece los términos para acceder a la prescripción, no existe un planteamiento y demostración jurídica exigen circunstancias de hecho y de derecho y las pruebas deben ser sólidas, claras, precisas, concisas para que en su apreciación no existan dudas.

No se prueba precisa, fehaciente, clara y unívocamente una legitimación en la causa por activa por parte del demandante, sus pruebas no son contundentes, ni claras para así estimarlo.

Honorable señor Juez, en ejercicio de las facultades propias de las reglas de la sana crítica y conforme al artículo 278, numeral 3, y por carencia de legitimación en la causa, la cual se encuentra suficientemente probada, le solicito dictar sentencia anticipada negando las pretensiones de la demanda.

#### IV. PRUEBAS

##### TESTIMONIOS DE DEMANDANTE Y DEMANDADO Y TESTIGOS

Por considerar su conducencia, pertinencia y utilidad y con el fin de acreditar los supuestos fácticos solicito honorable juez se me permita interrogar al demandante y los demandados y para que sirvan para desacreditar las pretensiones de la demanda, solicito honorable Juez citar a las personas que se indican y quienes tienen conocimiento sobre algunos hechos personales o ajenos, que podrían ser importantes para la controversia y que son materia de investigación en la búsqueda de la verdad en el presente proceso y con el fin de demostrar que no es cierto que el supuesto poseedor lleva diecisiete años poseyendo el bien que pretende usucapir y la existencia de actos de violencia, amenazas y que la posesión no ha sido ni pacífica ni tranquila.

##### TESTIGOS DE LA PARTE DEMANDADA:

**JORGE ESNEIDER JIMÉNEZ HENAO** identificado con cedula de ciudadanía 1.113.310.175 de Abejorral, Antioquia. Dirección: Calle 62 # 46-02 del Barrio Brasil Sevilla, Valle. Celular 314-559-5518

**CLEMENTE GUERRERO QUIÑONES** identificado con cedula de ciudadanía 6501861 de Tuluá, residente en la Finca El Establo, La Raquelita ubicado en la Vereda La Raquelita del Municipio de Sevilla, Valle del Cauca.

**LEONEL DEVIA** identificado con cedula de ciudadanía 19.248.080 de Bogotá. Dirección: Carrera 15 # 26-47 Armenia, Quindío. Celular 310-846-8471.

**JOSE ZAPATA PATIÑO** identificado con cedula de ciudadanía 4.464.437 de Montenegro Quindío, Dirección Finca Monteoscuro Arauca, Corregimiento de Palestina Caldas. Celular 311-387-2698.

##### INTERROGATORIO PROPUESTO PARA LA PARTE DEMANDADA

Reservándome el derecho de ampliar o suprimir algunas, declararán, conforme a lo que le pueda constar y para lo cual se proponen respecto a los siguientes interrogantes, además de los generales de Ley:

Indicarle al despacho su profesión

Indicarle al despacho lugar de domicilio, profesión y en qué labora en la actualidad

Si conocen al señor Oscar Oliver Estrada Taborda y por qué razón.

Diga cuánto hace que conoce al señor Oscar Oliver Estrada Taborda.

Diga si conoce como está conformada la familia del señor Oscar Oliver Estrada Taborda.

Diga si sabe a qué se dedicaba el señor Oscar Oliver Estrada Taborda.

Diga si conoce la Finca El Establo y por qué razón.

Diga si conoce la Finca Casa Grande y por qué razón.

Indicarle al despacho si conoce los motivos para los cuales fue citado al despacho

Indicarle al despacho desde cuando labora y reside en la finca denominada El Establo ubicado en la Vereda La Raquelita del Municipio de Sevilla, Valle del Cauca.

Indicarle al despacho qué casa observa usted al subir y bajar de la finca El Establo hacia la salida al Parque Recreacional y si observa otras más.

Indicarle al despacho si puede observar quién o quiénes viven en una casa que se observa al subir y bajar de la finca El Establo hacia la salida al Parque Recreacional, si le consta que el señor Oscar Oliver Estrada Taborda y desde aproximadamente cuánto hace que vive en ella.

Indicarle al despacho si conoce al demandante señor Oscar Oliver Estrada Taborda y en razón de qué lo ha conocido y si conoce la familia del señor Oscar Oliver Estrada Taborda.

Qué actos de señor y dueño ha ejercido sobre el inmueble

Ha pagado usted impuestos sobre el bien

Qué mejoras ha realizado usted sobre el bien después del año 2009

Indíquele al despacho quién construyó la casa que está ubicada en el lote de terreno

Indíquele al despacho cómo llegó usted a la casa

Indíquele al despacho porqué en los recibos de servicios públicos que usted anexa aparecen a nombre de otras personas y de otros lugares.

Indíquele al despacho quién construyó la casa de habitación que usted pretende usucapir

Quién y desde cuándo fue colocado un cerco que encierra el lote donde se encuentra la casa.

Indíquele al despacho con quién vive usted en la casa ubicada en el lote.

#### PRUEBAS DOCUMENTALES

Escritura Pública N° 119 del 8 de febrero de 1995 Notaria Segunda de Sevilla, V

Factura de pago de impuestos

Citación de 27 de junio de 2014 que hace Guillermo Sepúlveda a Andrés Trujillo

Citación de 15 de junio de 2016 que hace Secretaría de Gobierno Municipal a Andrés Trujillo

Fotografías con sus respectivas anotaciones.

#### ANEXOS:

Poder para actuar

Las enunciadas en el acápite de las pruebas documentales

#### PETICIONES:

Honorable señor Juez, para que conforme en la contestación de la presente demanda, los argumentos de hecho y de derecho antes descritos, ruego:

#### Sobre las pruebas anexas y solicitadas:

1. No acceder a la prueba testimonial por los argumentos antes descritos
2. No acceder a la prueba de los recibos de servicios públicos por falta de certeza de pago por parte del demandante; Falta de certeza de que correspondan al bien que se pretende usucapir.
3. No acceder a la prueba planimétrica anexa por inconsistencias.
4. No aceptar documentos y testigos que no se indicaron en la demanda
5. Acceder a la prueba de Inspección Judicial

#### Sobre la demanda:

- 1 Se resuelva la excepción de mérito propuesta
- 2 Levantamiento de medida cautelar
- 3 No acceder a las pretensiones
- 4 Condenar en costas al demandante

#### NOTIFICACIONES:

El suscrito apoderado en la Secretaría del Juzgado o en la Carrera 50 No. 61 A -16 Casa No. 2 Barrio Puyana de Sevilla Valle, celular 3127477830, Correo electrónico: [luiseduardo.osorio@gmail.com](mailto:luiseduardo.osorio@gmail.com).

Por la parte demandada: En la Carrera 48A No. 62-16 Apartamento 2 del Barrio Puyana de Sevilla.

Respetuosa y cordialmente,

  
 LUIS EDUARDO OSORIO CORREA  
 CC. 6462624 de Sevilla Valle  
 T.P. 236171 C.S.J.

Copias: 1 copia para el despacho judicial.  
 1 Copia para los respectivos traslados.



*Luis Eduardo Osorio Correa*

Abogado Especialista en Derecho Administrativo

Universidad La Gran Colombia



91

Sevilla Valle, 10 de mayo de 2019

Doctor  
**JOSE ENIO SUÁREZ SALDAÑA**  
Juez Civil Municipal  
Sevilla, Valle del Cauca

Proceso: Verbal especial de pertenencia (Artículo 375 C.G.P.) (Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio)  
Demandante: Oscar Oliver Estrada Taborda  
Demandados: Guillermo Sepúlveda Laverde, Orlando Sepúlveda Laverde, Fernando Sepúlveda Laverde y demás personas indeterminadas.  
Radicado: 2018-00313-00  
Asunto: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

JORGE ORLANDO SEPÚLVEDA LAVERDE, mayor de edad, vecino de Sevilla, Valle del Cauca, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.126.477 expedida en Bogotá D.C, residente en la Carrera 48A No. 62-16 Apartamento 2 del Barrio Puyana de Sevilla, hábil para contratar y obligarse, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al Doctor LUIS EDUARDO OSORIO CORREA, mayor de edad, vecino de Sevilla Valle, identificado con la cédula de ciudadanía número 6462624 de Sevilla Valle, abogado en ejercicio e inscrito con la tarjeta profesional número 236171 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre asuma la defensa de mis intereses hasta su culminación, dentro del proceso de la referencia y que fuera notificado al suscrito el día dos (2) de mayo de 2019, para que en el término de veinte (20) días conteste la demanda o proponga excepciones en defensa de mis intereses.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, allanarse, disponer del derecho en litigio, conciliar expresamente, desistir, transigir, sustituir, reasumir sustituciones, interponer los medios de impugnación y en general las consagradas en el 77 de la Ley 1564 de 2012 y queda amplia, legal e indefinidamente facultado conforme a la citada norma, incluso a llevar a cabo embargo de bienes. Además para presentar derechos de petición, tutelas, solicitar información o documentos a cualquier entidad particular o del Estado, incluidas entidades financieras, cooperativas, Notarías y/o Registradurías registros civiles de matrimonio, nacimiento, defunción o cualquier otro documento necesario y en general para realizar todas las gestiones necesarias para el logro del mandato, de conformidad con ello, solicito reconocerle personería jurídica a mi apoderado, en los términos y para los fines de este poder.

Cordialmente,

El poderdante:

**JORGE ORLANDO SEPÚLVEDA LAVERDE**  
C.C. No. 19.126.477 Bogotá D.C,

Acepto:

**LUIS EDUARDO OSORIO CORREA**  
C.C. No. 6462624 de Sevilla Valle  
T.P. No. 236171 del C. S. de la J.

9

Epson  
565

JORGE ORLANDO SEPULVEDA  
LAVERDE

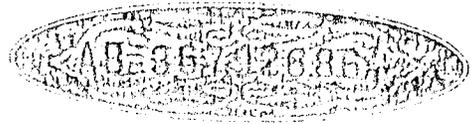
BOGOTA D.C.

N. 126.477

*Jorge Orlando Sepulveda*  




NOTARIO ENLIGADA  
Notaria Primera  
Calle 100



NUMERO CIENTO DIECINUEVE (119) . . . . .

FECHA: FEBRERO OCHO (08) DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1.995) ✓ . . . . .

CLASE DE ACTO: VENTA . . . . .

CUANTIA: \$ 65.745.000.00 . . . . .

PERSONAS QUE INTERVIENEN: FRANCISCO GUI-

LIERMO SEPULVEDA SEPULVEDA en representación de los señores -  
 GUILLERMO SEPULVEDA LAVERDE, ORLANDO SEPULVEDA LAVERDE y FER-  
 NANDO SEPULVEDA LAVERDE y el señor JESUS MARIA SALAZAR GALLO.  
 MATRICULA INMOBILIARIA Nro. 382-6013.262 . . . . .

INMUEBLE OBJETO DE ESTE ACTO: Rural, ubicado en la vereda La  
 Raquelita en jurisdicción de Sevilla Valle . . . . .

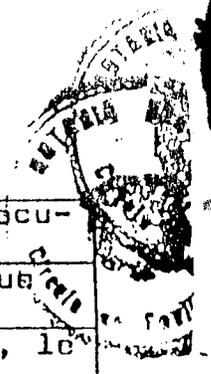
En la ciudad de Sevilla, Departamento del Valle del Cauca, R  
 público de Colombia, a los ocho (08) - - - - - días del mes  
 de Febrero - - de mil novecientos noventa y cinco (1.995) a  
 las once (11) horas de la mañana, RODRIGO TRUJILLO ARANGO, Notario Segundo de este Circu  
 lo, compareció el señor FRANCISCO GUILLERMO SEPULVEDA SEPULVEDA,  
 DA, a quien identifiqué con la cédula de ciudadanía número 1.  
 386.189 expedida en Salamina sin obligaciones militares por  
 ser mayor de cincuenta (50) años, de estado civil casado, ma  
 yor de edad y vecino de este Municipio, hábil para contratar,  
 otorgar y obligarse, dijo; P R I M E R O.-Que obrando en este  
 acto en nombre y representación de los señores GUILLERMO SE-  
 PULVEDA LAVERDE, ORLANDO SEPULVEDA LAVERDE y FERNANDO SEPULVE  
 DA LAVERDE, identificados con las cédulas de ciudadanía números  
 7.513.553, 19.126.477 y 7.522.946 expedidas en Armenia y  
 fé de Bogotá, con Libretas Militares Nros. 384326, 384327 y  
 4054 del Distrito Militar Nro. 39., de estado civil casado,  
 primero y tercero el segundo soltero, mayores de edad y veci-  
 nos de Armenia y conformes a PODER GENERAL que le confirió  
 con por medio de la escritura pública número 314, otorgada en  
 la Notaría Tercera de Armenia Guindío, el 21 de Febrero de 1.  
 979, y el que se encuentra vigente según certificación expedi-

Sevilla a los 08 días del mes de Febrero de 1995

Notario Segundo

RODRIGO TRUJILLO ARANGO

02 MAR 1995



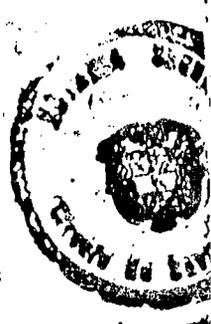
da por la misma Notaría, de fecha 23 de Enero de 1.995, documento que se protocoliza con la presente escritura para que su contenido se inserte en la copia que de esta se expida, le transfiera a título de venta real y enajenación al señor JESUS MARIA SALAZAR GALLO, el derecho de dominio y la posesión que los poderdantes tienen sobre un lote de terreno denominado ~~CABA GRANDA~~ con una cabida de treinta y cuatro hectáreas cinco mil seiscientos diecisiete metros cuadrados (34 H<sup>as</sup> 5.617 M<sup>2</sup>) mejorado con café, pastos y plátano y frutales con dos casas de habitación, ubicado en la Vereda de La Raquelita en jurisdicción del Municipio de Sevilla Valle, distinguida en el Catastro Municipal bajo el número 00-1-003-061 en donde aparece con un área de 43 H<sup>as</sup> 1.950 M<sup>2</sup> y un avalúo de \$ 65.745.000.00 y cuyos linderos conforme al título adquisitivo, son los siguientes; #<sup>o</sup> Partiendo del callejón que separa esta finca con La Raquelita, se sigue por el borde de la carretera a Sevilla hasta la entrada para el Establo, allí se sigue por el lado de la carretera, en cerca de alambre, hasta llegar a una carretera al pié del monte, se sigue a la derecha, por una cerca de alambre, lado derecho de dicha carretera lindando con la finca una Ligia, hasta un punto en donde se abandona la carretera y se sigue en línea recta, lindando con la misma finca hasta llegar a un mojón al lado de la quebrada La Raquelita, de ahí se sigue por el lado de la quebrada lindando con La Elvira, hasta llegar al callejón antes mencionado y callejón arriba lindando con La Raquelita, hasta llegar a la carretera punto de partida ##.- S E G U N D O.- Adquirieron los poderdantes vendedores el predio determinado por compra que hicieron al señor MARIO RAMIREZ MUÑOCA, según la escritura pública número 1.409, otorgada en la Notaría Tercera de Armenia, el 27 de Junio de 1.984, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este Circulo, bajo la Partida Inmobiliaria Nro. 302-0010.262, en cuyo título y predio

SEVILLA  
 CLAYTON  
 11 2 MAR 2000  
 Que el presente documento se otorga en la ciudad de Sevilla a las 12 horas del día 11 de marzo de 2000.





dos del registro oportuno de una (1) copia de la presente es-  
critura dentro del término de Ley, presentaron el CERTIFICA-  
DO DE PAZ Y SALVO MUNICIPAL Nro. 15110, válido hasta el 31 de  
Diciembre de 1.995, Sevilla Valle, Febrero 8 de 1.995, EL SUS-  
CRITO TESORERO MUNICIPAL CERTIFICA: Que SEPULVEDA LAVERDE GU-  
LLEFMO y otros está a paz y salvo con el tesoro de este Muni-  
CIPIO por concepto del predio número 00-1-003-061 Agua 43 Htas  
1.550 M2 CASAGRANDE AVALUO \$ 65.745.000.00 (fdo.) Illegible.-  
Lido que los fué el presente instrumento a los otorgantes, lo  
aprobaron y firman por ante mí, el Notario que doy fé.- DERE-  
CIOS: \$ 169.513.00 - Decreto 1572 de 1.994.- \$ 2.000.00 para  
la Superintendencia de Notariado y Registro y Fondo Nacional  
del Notariado.- Se utilizaron las hojas de papel notarial nú-  
meros AB 36792686 y AH 36892687.- Retención en la fuente - -  
\$ 657.450.00.- Valor 14% IVA \$ 23.732.00 SERVIDUMBRE, El pro-  
dio CASAGRANDE quedará gravado con servidumbre de agua en fa-  
vor del predio EL ESTABLO la cual llega a dicho predio por  
medio de tubería puesta por GUILLERMO SEPULVEDA.- Existe un  
tanque recolector de agua y una construcción y el agua, es mo-  
vida por motobomba y motor eléctrico de 5 caballos, marca -  
Siemens.- Esta servidumbre terminará el día en que GUILLERMO  
SEPULVEDA enajene el predio EL ESTABLO con derecho a retirar  
la motobomba y el motor. La construcción y el tanque y la tu-  
bería clavada en predio CASAGRANDE quedan de propiedad del  
quien comprador.- La Servidumbre persistirá mientras el predio  
EL ESTABLO sea de propiedad de la Familia Sepulveda Laverde.-



*Guillermo Sepulveda*

*José María Solórzano G.*

NOTARIA SEGUNDA  
Circulo de Sevilla Valle

*Rodrigo Trujillo Arango*  
DR. RODRIGO TRUJILLO ARANGO  
NOTARIO

el Notario Segundo CERTIFICA

que el presente documento es fiel copia de se-  
me al suscrito ha tenido a la vista.

RODRIGO ARANGO  
Notario Segundo

02 MAR. 2000



# MUNICIPIO DE SEVILLA

Nit: 800.100.527-0  
 Dirección: Calle 51 No. 50-10  
 Línea de atención: (57-2) 219 6903 - Fax: (57-2) 219 6903

## IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

**No. Predial** 00  
**Tipo** 00  
**Sector** 01  
**Manzana** 0003  
**Predio** 0174  
**Parte** 000  
**Estado Jurídico**: ACTIVO

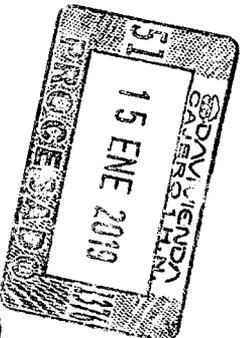
**Uso** PREDIOS RURALES  
**Area Terreno Mts** 224585  
**No. Propietarios** 3  
**Avaluu Actual** \$232,206,000  
**Estrato**  
**Fecha de Elab.** 14-01-2019  
**Area Construida Mts** 832  
**Ultimo Pago** 2018-01  
**Avaluu Anterior** \$225,443,000  
**Tasa de Interes** 2.2710%

**Matricula** 7513553  
**Nit o CC Propietario:** SEPULVEDA LAVERDE GUILLERMO  
**Nombre Propietario:** EL ESTABLO  
**Dirección de Predio:** EL ESTABLO

COD	CONCEPTO	Vig. Ant.	2014	2015	2016	2017	2018	2019	TOTAL
			0	0	0	0	0	0	1,300,354 195,053 169,046
1005	Predial Unificado	0	0	0	0	0	0	0	1,300,354
1006	Sobretasa Ambiental - CVC	0	0	0	0	0	0	0	195,053
1008	Sobretasa Bomberil	0	0	0	0	0	0	0	169,046
<b>TOTAL DEUDA</b>			0	0	0	0	0	0	1,664,453
<b>PAGA ENE-2019 HASTA MAR-2019</b>			\$416,111	\$0					1,664,453
<b>31-01-2019 Descuento Valor a Pagar</b>			\$416,111	\$0					1,664,453
<b>PAGA ENE-2015 HASTA DIC-2019</b>								\$1,339,364	1,664,453

Sevilla - Capital Cafetera De Colombia

**FACTURA VALIDA HASTA:** 31 de Enero de 2019  
**ESTA FACTURA PRESTA MÉRITO EJECUTIVO**



*Notado*  
 21

FACTURA NO. 447030  
 21

CONTRIBUYENTE

Sevilla Valle, Junio 27 de 2014

Señor  
ANDRÉS TRUJILLO

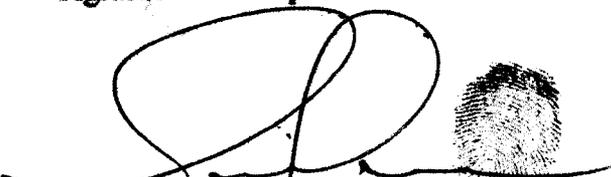
Señor Andrés:

Ya que no hemos podido vernos para dialogar con usted en persona, le estoy enviando con su Agregado el señor OSCAR ESTRADA, esta comunicación con el ánimo de evitar problemas con los cercos que separan nuestras fincas.

Le incluyo para su información una copia de los planos de nuestra finca denominada "EL ESTABLO", elaborados por el Topógrafo HOLMES SÁNCHEZ, MP. 6350200107, el cual constan los datos de acuerdo a la Escritura que demuestra que los linderos corren por la cerca del lado derecho desde la entrada al Establo por la Carretera vía principal Caicedonia-Sevilla hasta la finca Ana Ligia en adelante.

Le incluyo también copias notarizadas de la Escritura No.119 matrícula inmobiliaria 382-0013.262 firmadas por el señor JESÚS MARÍA SALAZAR GALLO a quien le vendimos, las cuales demuestran lo mismo.

Agradecimientos por su atención.

  
GUILLERMO SEPÚLVEDA LAVERDE  
CEL. 311-6467616





NOTARIA **2** DE SEVILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA

Al despacho Notarial se presento

El Sr (a) Guillermo Sepulveda Laverde.

Con C.C. 7.513.553 de Armenia.

Con T.P. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Y manifestó que el contenido de este documento es cierto, y que las firmas y huellas que aparecen son las suyas.

Fecha

27 JUN 2014

Compareciente

*[Firma manuscrita]*



Juan Osmedo Arbelaez C.C. 14872482  
Notario Segundo de Sevilla

Indice Dactilar  
*[Firma]*





ALCALDIA MUNICIPAL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE SEVILLA  
NIT.800100527-0

96

Sevilla, Capital Cafetera de Colombia, 15 de junio 2016

Señor  
**ANDRES TRUJILLO**  
Propietario Finca  
Antiguamente Casa Grande  
Sevilla, V.

**REFERENCIA: PRIMERA CITACION.**

De la manera más respetuosa, me permito informarle que la Secretaria de Gobierno Municipal, programo diligencia **CON EL FIN DE ACLARAR SITUACION SOBRE SERVIDUMBRE**, que relaciona al señor **GUILLERMO SEPULVEDA LAVERDE**, por tal razón se ha **programado diligencia** asi:

**LUGAR:** Secretaria de Gobierno Municipal  
**PISO :** Piso 2 C.A.M.  
**FECHA:** Miercoles 22 de junio de 2016  
**HORA :** 4:15 p.m.

Atentamente,

**LUZ ANDREA LONDOÑO HINCAPIE**  
Secretaria Codigo 440  
Secretaria de Gobierno Municipal

**PRIMERA CITACION**

A la tercer citación y en caso de incumplimiento de esta orden será conducido (a), de conformidad con los artículos 29, literal D, y 58 del Decreto 1355 de 1970.

FOTO 1.



FOTO 2.



FOTO 3.



**FOTOS 1, 2 y 3:** Son tomas del lote en cuestión vista bajando de la casa principal en las cuales se puede observar el lindero de eucaliptos y la cama de la antigua carretera al lado izquierdo de las fotos. Los eucaliptos corresponden a los linderos entre la finca El Establo y Casa Grande.

FOTO 4.



FOTO 5.



FOTO 6.



**FOTOS 4, 5 Y 6:** Vista bajando de la casa principal de la Finca El Establo rodeando el lote en litigio que se encuentra a la izquierda.

FOTO 7.



FOTO 8.

LINDERO DE EUCALIPTOS



FOTO 9.

LINDERO DE EUCALIPTOS



**FOTOS 7, 8 Y 9:** Vista bajando de la casa principal rodeando el lote en litigio. En el fondo de la foto **8 y 9** se puede observar la línea de arboles de eucalipto y guadua que han servido como lindero.



FOTO 10.

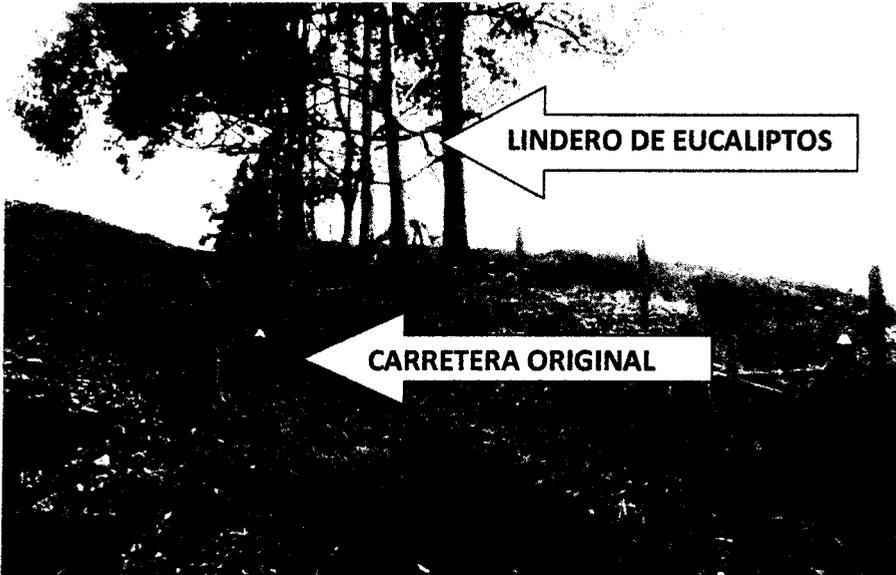
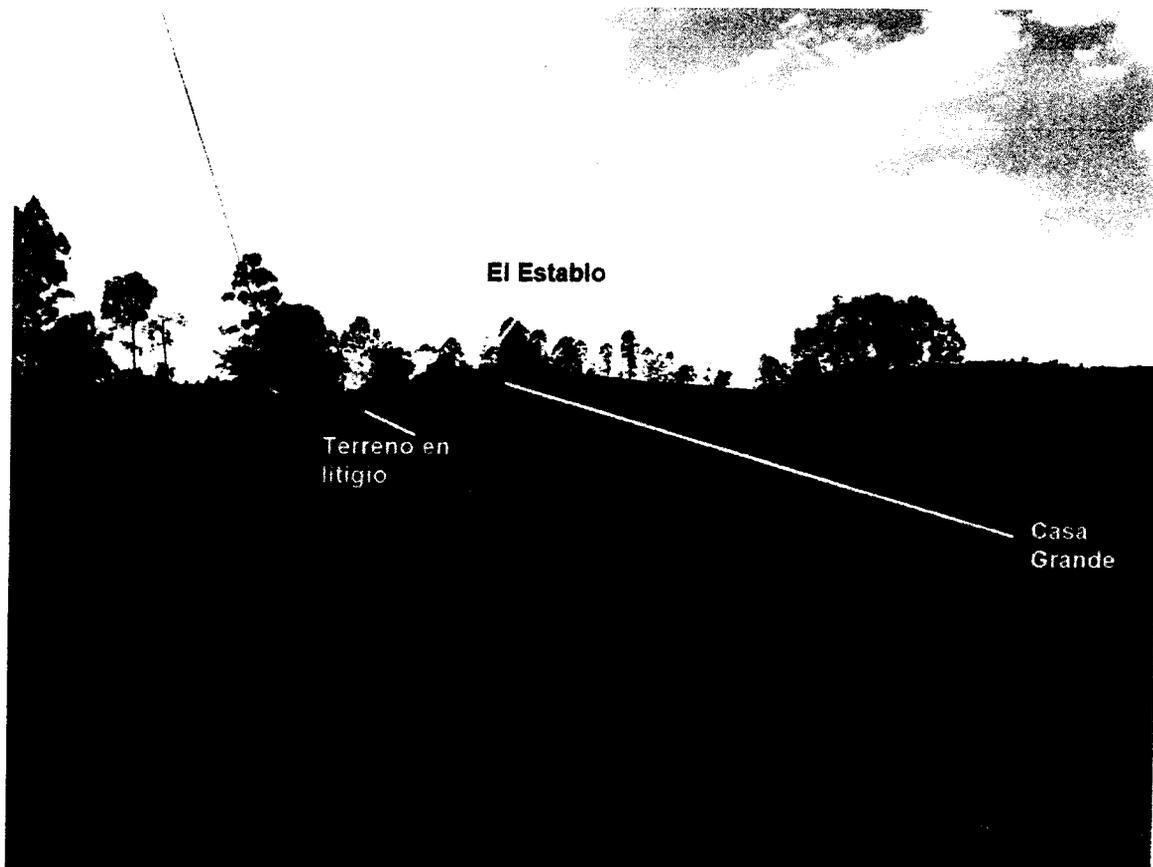
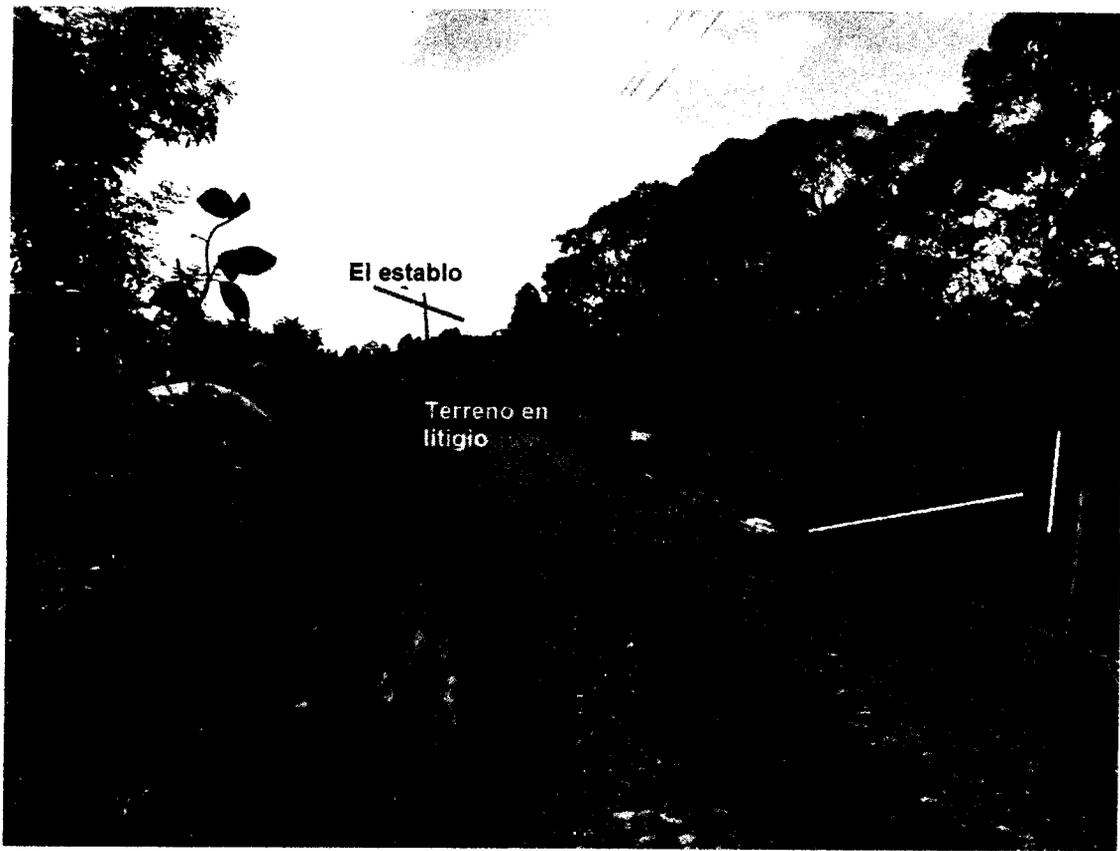
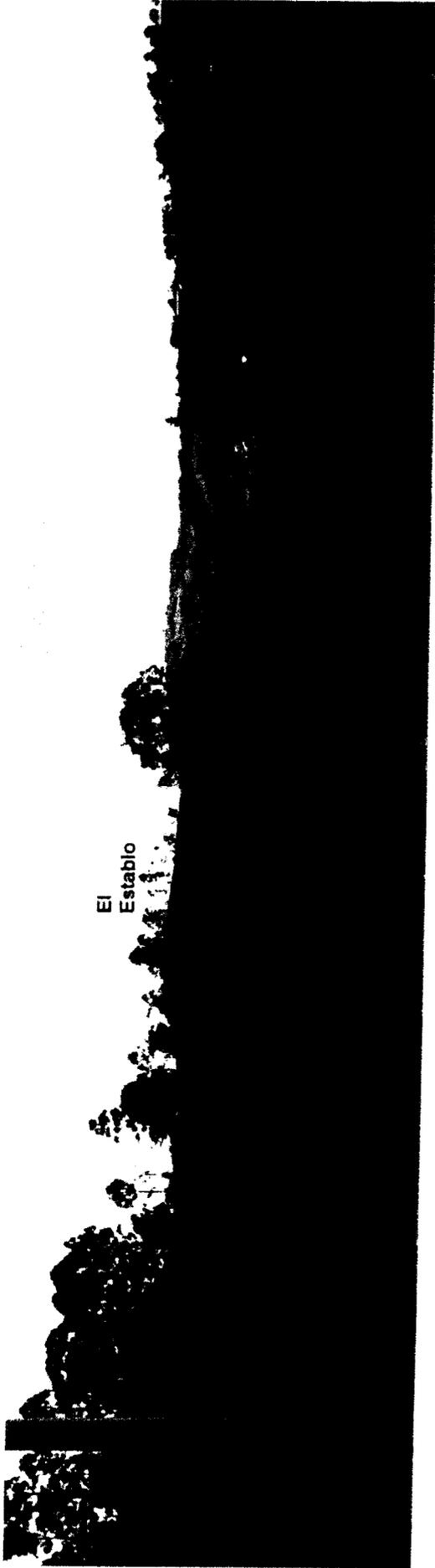


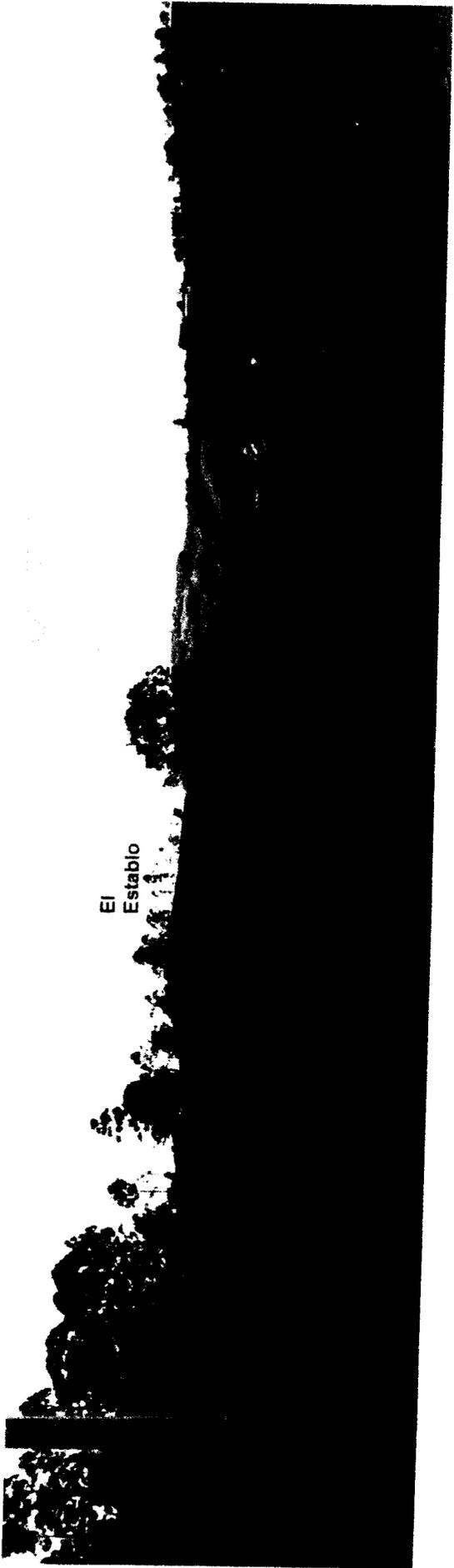
FOTO 11.











El Establo